
3 1761 06577292 3

TRIBUNALES del ROSARIO de SANTA FÉ

ESTUDIO DEL DOCTOR

V. REFFINO PEREYRA

1381 - SAN MARTIN - 1381

PROCURADOR: ANDRÉS CAPUTI

1455 - SANTA FÉ - 1455

Juicio de Nulidad de Matrimonio Celebrado Mediante Sugestión

Sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial

Doctor MATEO QUIJANO



TRIBUNALES del ROSARIO de SANTA FÉ

ESTUDIO DEL DOCTOR

V. REFFINO PEREYRA

1381 - SAN MARTIN - 1381

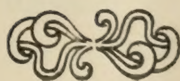
PROCURADOR: ANDRÉS CAPUTI

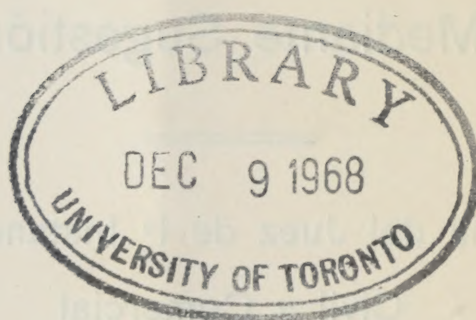
1455 - SANTA FÉ - 1455

Juicio de Nulidadad de Matrimonio Celebrado Mediante Sugestión

Sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial

Doctor MATEO QUIJANO




LIBRARY
DEC 9 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

PRÓLOGO

El motivo de la presente publicación responde á la divulgación de un caso jurídico, que tiene directa é inmediata relación con la medicina legal y especialmente con los nuevos estudios cientificos sobre la *sugestión.*

Se trata de una histérica, fácilmente sugestionable, que fué raptada del hogar paterno durante la crísis de su enfermedad y que fué traída á esta ciudad por su raptor, donde la obligó á casarse mediante amenazas y promesas. Pasada la crísis de su enfermedad y cuando le fué posible regresar al hogar paterno, demandó civil y criminalmente á su raptor. He sostenido que el matrimonio solo es válido y subsistente si media, en su celebración, el *consentimiento* de los contrayentes y he demostrado que éste existe cuando los indicados han tenido: *discernimiento, intención y libertad.*

Un documento, que reune las apariencias legales, no es un arma para triunfar contra el derecho civil y natural, para mantener un vínculo entre seres que se repudian; máxime tratándose un contrato matrimonial que, por su naturaleza y objetividad, como lo reconoce la sentencia que se publica, requiere para su perfeccionamiento, más que las formalidades rituales, la expontaneidad y libertad en la manifestación del consentimiento, por los contrayentes; debiendo primar sobre todo la afinidad de afectos.

Siendo el matrimonio un consorcio de afectos y un compañerismo vitalicio y no un simple acoplamiento de animales, no puede basamentarse en la

fuerza y en la violencia que emplea un cónyuge, para obligar al otro á hacer vida marital.

Actualmente que, las legislaciones más adelantadas del mundo, reconociendo el carácter contractual del matrimonio, han sancionado el divorcio absoluto, el caso presente corrobora una vez más la necesidad urgente de su adaptación en nuestro país y demuestra palmariamente que es necesario incorporar, á nuestra legislación civil, preceptos que se relacionan con las nuevas conquista de la medicina y del derecho.

Con la divulgación del presente caso creo contribuir, con mi humilde grano de arena, en el sentido indicado, tendiendo al mejoramiento de nuestra legislación civil.

V. REFFINO PEREYRA.

Alegato de bien probado presentado, en los respectivos autos, ante el Juez de 1.ª Instancia.

Señor Juez de 1.ª Instancia:

Alega:

Andrés Caputi, por la representación que ejerzo á nombre de doña H. A., en autos con J. B. G., por nulidad de matrimonio, alegando sobre la prueba producida, á V. S., como más haya lugar, digo:

1.º

Que las pruebas que he producido, en esta causa, justifican cumplidamente la acción instaurada; mientras que el demandado, por el contrario, no ha comprobado sus excepciones, ni ha producido prueba alguna, en su apoyo, que le favorezca ni que á nada conduzca.

Por lo cual: de acuerdo á las constancias de autos y á la ley aplicable al caso *sub-judice*, V. S. se ha de servir resolver en definitiva, este juicio: ordenando la disolución del matrimonio celebrado entre las partes litigantes y su inscripción respectiva con costas á la contraria.

2.°

CONSIDERACIONES GENERALES

Pocas veces suelen presentarse, tanto en la vida profesional del abogado, como á estudio y resolución del magistrado, casos como el presente, con caracteres tan pocos comunes y por consiguiente que, para su "estudio, requieran mayormente la atención del Tribunal.

En el caso *sub-judice*, se trata de una nueva y original forma de *chantage*, que ha llegado hasta el sagrado altar del matrimonio, habiéndolo hecho servir don J. B. G. como un arma contra los padres de mi representada, con un doble fin: para procurarse una cuantiosa suma de dinero, para consentir en que el matrimonio se anulase ó, en caso contrario, vivir cómodamente á expensas de los padres de mi representada, (por no tener recursos con que mantenerse ni mantener à la esposa) y heredar ulteriormente una cuantiosa fortuna, al fallecimiento de los indicados.

El demandado J. B. G., se empleó, en calidad de cochero, en casa de los señores A., padres de mi representada.

Al poco tiempo de encontrarse allí, se convenció que mi instituyente era una histérica, cuya debilidad y agotamiento cerebral la habían convertido en un ser pasivo, abúlico, inconsciente, en una palabra: fácilmente sugestionable.

Por inspiración propia ó dirigido por cómplices más inteligentes, concibió el plan de realizar el rapto de mi representada, aprovechando cualquiera de los frecuentes desmayos de la indicada, convencido de que, al conducirla lejos de sus padres y en otra ciudad, con amenazas ó halagos, conseguiría que H. A.

suscribiese la correspondiente acta de matrimonio y obtendría así una poderosa arma, que haría valer á los fines que habíase propuesto.

El plan fué combinado con todos sus detalles: G. raptó á H. A. y la condujo al Rosario, donde los padres de ésta eran desconocidos y tal hizo en previsión de que algún Jefe del Registro Civil, de la Capital Federal, hubiese conocido al señor C. A. padre de la indicada y hubiese podido descubrir la confabulación del raptor.

La intimidó y sugestionó, hasta convencerse de que no opondría resistencia para firmar el acta que se le presentaría al efecto é hizo constar en el acta de matrimonio (que se celebró en el Registro Civil de la sexta sección) que doña H. A. tenía veintitres años de edad, (acta de fjs. 1 à 2) cuando, en realidad, solo tenía diez y nueve, como lo comprueba la partida de fjs. 175.

Seguidamente se trasladó á Buenos Aires y empleó un procedimiento extorsivo contra el padre de mi instituyente; conocedor sin duda, de que la señora madre de mi representada, se encontraba en un estado deplorable de abatimiento y postración, por la desaparición de su hija, estado que de prolongarse hubiese hecho peligrar su vida, los amenazó con no dejarles ver jamás su propia hija si el señor C. A. no firmaba el documento, cuyo legal testimonio corre agregado á fja. 91.

Seguidamente acusó al señor C. A., ante el Juez de Instrucción de la Capital Federal, por el delito de secuestro de su esposa, ostentando al efecto el acta de matrimonio de la referencia, que ya llevaba debidamente legalizada y obtuvo contra él una orden de captura.

Más adelante, hizo llegar á conocimiento del señor A., por supuesto sin dejar rastro de tal propuesta, por lo cual no he podido comprobarla, que sola-

mente consentiría en la anulación de su matrimonio, mediante la entrega de la suma de cien mil pesos.

Y, en este mismo juicio, como lo ve V. S., hizo oponer una excepción de arraigo (que perdió con costas) para cobrar las costas si ganaba y escudarse en su extrema falta de recursos, que raya en la indigencia, en caso de perderlo.

En resúmen, el demandado ha ostentado y ostenta la referida acta de matrimonio, tan dolosa y subrepticiamente obtenida, como un arma que deslealmente esgrime contra doña H. A. importándosele un ardite la repulsión y repugnancia que inspira, tanto á la que pretende como esposa, como á la familia de ésta, pretendiendo hacer á la ley y á la Justicia cómplices de su mala fé y de su delito, amparado en un documento que tiene la forma y reune las apariencias de un contrato legal, pero que fué arrancado á la debilidad de una menor, á una histérica, á un ser sugestionable, sin volnntad y casi inconsciente.

Ese documento tiene las apariencias de un contrato, pero no es tal en su esencia: *tanquam corpus sine anima* y como decía d'Argentré *colorem habent, substatiam vero nullam.*

De todo lo expuesto y de las constancias de autos surge claramente una convicción al espíritu, que se presenta con todos los contornos de la evidencia misma: si los padres de mi representada no poseyesen la cuantiosa fortuna que les pertenece, G. no hubiese urdido el ruin plan de matrimonio con mi representada, ni se empeñaría ahora tanto para que el matrimonio no se anule, á pesar de la repulsión que á ella le inspira y, tanto el señor A. como su familia, hubiesen vivido muy tranquilos, sin que pesase sobre el primero, acusación por secuestro de su dropia hija, orden de prisión, amenazas, extorsión, etc.

Expuestos los referidos hechos, cuyo natural y lógico encadenamiento sirve para explicarlos mútua-

mente, paso á ocuparme de las constancias de autos y de las disposiciones aplicables al caso *sub judice,* en varios capítulos, para mayor claridad de la materia, á saber:

1.° H. A. es histérica y sugestionable. Informes médicos legales.
2.° H. A. ha sido víctima de rapto furtivo. Prueba testimonial.
3.° El matrimonio. Su requisito esencial: el consentimiento.
4.° Falta de los requisitos del consentimiento: Discernimiento, intención y libertad.
5.° Nulidad del matrimonio producido por dolo, violencia, intimidación ó sugestión.
6.° Prueba del demandado: La extorsión.
7.° Prueba de presunciones.
8.° Conclusiones finales.
9.° Petitorios.

3.°

H. A. ES HISTÉRICA Y SUGESTIONABLE.

Informes médicos legales.

La prueba màs àmplia y convincente de autos es la de que mi representada es histérica y es sugestionable.

Existen en autos, conformes y contestes, la afirmación categórica de cuatro facultativos: de los doctores Pedro Franza y Rogelio C. Fumasoli, de la Capital Federal, que han asistido á doña H. y reconocen que es *histérica, enfermedad que ha debilitado el sentido moral de la enferma, á punto de hacerla susceptible de sugestiones* de terceras personas. (Informes médicos, cuyo legal testimonio corre agregado de fjs. 167 á 169 de autos).

Tambien consta en autos el informe médico legal de los doctores Raimundo Archambault y Ma-

nuel E. Pignetto, quienes llegan á la misma conclusión que los anteriores, habiendo hecho un estudio paciente, minucioso, estrictamente científico, el cual verdaderamente hace honor á sus autores. (Corre agregado de fjs. 187 á 203).

Y lo más convincente es que el mismo Dr. Raimundo Archambault, médico nombrado por la parte contraria, (fjs. 150) llega à la misma conclusión que los anteriores, lo cual demuestra la rectitud é imparcialidad con que ha procedido dicho facultativo, pues, si bien es humano inclinarse á favor de la parte que lo ha propuesto, más noble y más digno es rendir culto á la verdad; esto me recuerda lo que decía Aristóteles cuando estaba en pugna con las teorías de su maestro Platón. *Ego sum amicus Plato, sed magis amicus veritas.* (Soy amigo de Platón, pero más amigo soy de la verdad).

Dicho informe lo doy por reproducido como parte integrante del presente, pues comprueba plenamente las aflrmaciones de mi demanda, á pesar de la terminante negativa del demando, á fjs. 2 vlta. parr. III·

En resúmen, resulta de dicho informe evidentemente demostrado y probado que: doña H. A. es *histérica, es sugestionable, es abúlica; que sus facultades intelectuales y volitivas están conservadas solo en apariencia, pero en realidad están debilitadas, que es un ser anómalo, con su sentido moral debilitado, enfermo y obedeciendo á tercera causa.*

4.°

H. A. FUÉ VÍCTIMA DE RAPTO FURTIVO.

Prueba testimonial.

Enseña Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, pág. 1412, que rapto es el ro-

bo que se hace de alguna mujer, sacándola de su casa para llevarla á otro lugar, con el fin de corromperla ó de casarse con ella; Ley 15, tit. 2, Part. 4 y Conc. Trid. ses. 24, de reform. matr. cap. 6.

Hay dos especies de rapto: rapto de fuerza y rapto de seducción; el primero es que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando ésta consiente en él, por promesas, halagos ó artificio de su raptor.

Los Griegos y Romanos apenas hacían diferencia entre el rapto que provenía de la fuerza y el que era obra de la seducciòn y aún, el legislador de Atenas castigó el segundo con más severidad que el primero; más no puede negarse que el violento es mucho más grave y odioso, porqué no solo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino también á la libertad de la persona ofendida y al orden público.

El rapto de fuerza es un crímen contra la persona robada y su familia y el de seducción no se hace, en realidad, sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Consta en autos, con las declaraciones conformes y contestes de los testigos don Enrique Womer y don Fernando Lanner, que doña H. A., la cual se encontraba desmayada y sin sombrero, fué llevada en brazos á un automóvil, taréa que efectuó G. en compañía de otro sujeto. (Declaraciones de fjs. 160 á 162, interrogatorios de fjs. 118 y 151).

Constan también en autos, las declaraciones de los testigos don Domingo F. Daneri (fjs. 162 á 163) que viajó en el mismo wagón del tren, la noche del rapto de doña H., como también por la declaración conforme y conteste de don Enrique Magnoni (fjs. 147 á 149) que entonces era guarda del tren, (hoy inspector) ambos son testigos cuyas declaraciones merecen la fé más completa.

Se comprueba por sus declaraciones, concordantes con las de los testigos anteriores, que H. A. no llevaba sombrero, lo que demuestra el rapto; pues si expontáneamente se hubiese fugado de la casa paterna, es indudable que no hubiese olvidado ese detalle de su indumentaria, al cual siempre estaba acostumbrada y que, en general, preocupa bastante la vanidad femenina.

Se comprueba que G. trató, á mi representada, con cierta violencia; que ella estaba descompuesta y como aletargada, con semblante alterado, que estuvo llorando, que G. hacía ademanes de amenaza y otras veces la calmaba, todo lo cual comprueba plenamente que mi representada no salió libre, expontánea y voluntariamente de su hogar; pues á ser así, se hubiese más bien manifestado gustosa de realizar su propósito.

Su descompostura su aletargamiento, su semblante alterado, prueban su estado inconsciente y las amenazas, la actitud violenta ó las palabras de cariño de G, comprueban el proceso sugestivo, al cual se prestaba fácilmente un ser de las condiciones psíquicas que, tan científicamente, nos describe el informe de los facultativos de fjs 187 á 203.

5.°

EL MATRIMONIO.

Su requisito esencial: El consentimiento.

Tanto la ley como la filosofía jurídica consideran al matrimonio como una fusión de afectos, como un compañerismo vitalicio, como un contrato de alto interés, de noble y elevado fin y el más transcendental acto que el ser humano realiza, en su doble carácter de organismo instintivo y de ser moral.

Se ha dicho y repetido, con mucho acierto, por todos los civilistas que han estudiado la materia,

que: el matrimonio, independientemente de todas las leyes civiles, es la sociedad del hombre y la mujer, en su calidad de seres capaces de sentimientos y razón, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente, para llevar juntos el peso de la vida, para comunicarse y confundir sus destinos.

De ahí que, el requisito primordial, capital y esencialísimo, el requisito *sine qua non*, indispensable para la existencia y validez de todo matrimonio, séa el consagrado por el precepto del artículo 14 de nuestra ley de matrimonio civil y sus concordantes ó séa el *Consentimiento* de los contrayentes.

Ahora bien, para que exista el consentimiento, de parte de los contrayentes, es indispensable que séa voluntario y la ley lo reputa voluntario si fué ejecutado con discernimiento, intención y libertad. (Código Civil artículo 89 y 897).

Establece clara y terminantemente la disposición del artículo 900 de nuestra ley Civil que:

«Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna.»

La ley los considera como hechos involuntarios (Artículo 897 citado) por carecer de los tres requisitos mencionados, ya séa por la incapacidad del agente ó por haber mediado circunstancias extrañas que desnaturalicen las condiciones expresadas.

Si lo primero que debemos analizar en el caso *sub-judice*, para juzgar de la validez ó invalidez del matrimonio, es su orígen, se precisa ante todo saber si el acto ó contrato dependió ó no de la voluntad de mi representada; en una palabra si fué ó no un acto voluntario y libre y practicado con todo discernimiento, intención y libertad.

En caso contrario, dicho contrato llevaría en sí el vicio de nulidad previsto y legislado por el citado artículo 900 de nuestra Ley Civil.

DISCERNIMIENTO.

El discernimiento es la regla que preside todos los actos humanos y supone la inteligencia normal en su desenvolvimiento progresivo.

En el estado normal, es la facultad de conocer y suministra los motivos para que la voluntad se decida.

Un juicio es discernido cuando declara ordenadamente, mediante su conjunción, lo que los términos tienen de homogéneos y á la vez lo que tienen de diferente, mientras que, el juicio es indiscernido cuando los términos quedan en cierta vaguedad é indefinición, susceptible de toda clase de errores, por falta de precisión en el pensamiento.

Ahora bien, la histérica es una enferma del espíritu, cuya característica es el debilitamiento de sus facultades intelectuales y especialmente de las volitivas; es una especie de alienada, á quien le falta precisión en su pensamiento; los términos quedan en cierta vaguedad é indefinición susceptible de toda clase de errores, por cuanto, como muy bien la define Laurent, en su obra *L'amour morbide* (página 53) es un ser fantástico, tornadizo y versátil, de espíritu novelesco y quimérico, agil veleta entregada al capricho de todos los vientos, que le impide reflexionar y guardar la justa medida.

Sollier, á su vez, define á la histeria como un trastorno físico, funcional del cerebro, que consiste en un abotagamiento ó sueño, localizado ó generalizado, pasagero ó permanente, de los centros cerebrales, traduciéndose por consiguiente, según los centros afectados, por manifestaciones vasomotrices ó tróficas, viscerales, sensoriales y sensitivas, motrices y psíquicas; según sus variaciones, su grado y duración, exteriorizadas por crisis transitorias, estigmas permanentes ó accidentes paroxísticos.

Los histéricos son simples vigilambulos, cuyo estado de sueño es más ó menos profundo, más ó menos extendido. (*Genese et nature de l'hysterie, 1897. L'Hysterie et son traitement, 1903, Edit. Alcan. Paris*), citado también por el Dr. José Ingegnieros en su notable obra "Los accidentes histéricos y las sugestiones terapéuticas» Volúmen I pàg. 39.

Científicamente considerada la histéria, es un desequilibrio mental y psíquico, es un estado anormal y patológico y por consiguiente una de las tantas formas de locuras, como lo es la locura impulsiva, la instintiva, la circular ó de doble forma, el delirio de las persecuciones, la megalomanía, la alcoholica, la saturnina, la epiléptica, la puerperal, la hereditaria, la congestiva, la isquemática, la pelagrosa, la sintomática, la paralítica etc.

Vulgarmente solo se consideran locos á los impulsivos ó monomaniacos, pero la etiología ha determinado tantas otras formas de locuras á más de las indicadas *ut supra* y ha incluído entre ellas á la histéria.

Ahora bien, dispone nuestra ley Civil, en su artículo 921, que: los actos serán reputados hechos sin discernimiento si fuesen practicados por los que, por cualquier accidente, estén sin uso de razón. (Artículo citado, última parte).

Nuestro codificador, en la nota del artículo 900, citando su concordante el Cod. de Prusia, 1.ª parte, tit. 3, art. 3, afirma lo que al respecto enseña Maynz, que:

«El elemento fundamental de todo acto, es la voluntad del que lo ejecuta.»

Es por esto que, el hecho de un insensato ó de una persona que no tiene discernimiento y libertad en sus actos, no es considerado, en el derecho, como un acto, sino como un acontecimiento fortuito. (Maynz, tomo I parr. 119).

Ahora bien, es indudable que, siendo mi representada, como se constata en autos, (fjs. 187 á 203) una histérica sugestionable, un ser anómalo, con su sentido moral debilitado y enfermo y obedeciendo á la voluntad de quien la sugestiona, ha actuado sin que el *yo* consciente pueda haberse dado cuenta de los fenómenos productores. Domina al sugestionado un automatismo y sufre la acción especial del otro individuo, ya se llame miedo, respeto, amor, seducción etc. (Informes médicos legales, fjs. 197 vlta).

La voluntad del sujeto que sugestiona se ha impuesto y se ha colocado en lugar de la del ser sugestionado; luego este es irresponsable de tal acto.

En las mismas condiciones pudo G. sugerirle á mi representada que cometiese un delito y ella lo hubiese cometido. (Véase al respecto los innumerables casos que cita Cárlos Docteur, en su obra Magnetismo, Hipnotismo y Sugestión). Véase también al respecto la obra del Dr. José Ingegnieros «Los antecedentes históricos y las sugestiones terapéuticas.»

Podrá alegar, la contraparte, que los casos de sugestión no son muy frecuentes y á ello contestaría que no lo son para el vulgo, pero sí demasiado frecuentes lo son para los hombres de ciencia, especialistas y á propósito citaré uno de sugestión que refiere el eminente Dr. Cornil y cuyo autor principal fué el Dr. Charcot.

Lo cito porqué este caso de sugestión pareciera rayar en el milagro, no teniendo, por cierto, punto de comparación con el vulgarísimo caso de sugestión á que se refiere el caso *sub-judice*.

Un día fué llamado el Dr. Charcot á un convento de monjas para ver si había medio de curar à una monja paralítica, que, desde hacía varios años no abandonaba su lecho. La consulta revestía cierto carácter solemne; la superiora y la plaza mayor

rodeaban la cama de la enferma, la cual, al tener noticia de que el ilustre médico iba á visitarla, estaba muy emocionada.

«Charcot con su rostro de emperador romano, su expresión autoritaria, fría y casi dura, clava en la enferma su firme y luminosa mirada y le dice: «Levántese y ande». Con gran asombro de todos los circunstantes, la impedida se puso de pié y anduvo sin ayuda de nadie. No volvió á recaer.

Solía aquél tan laico maestro referir con satisfacción este milagro operado por él».

(Obra citada de Cárlos Docteur. (págs. 271 y 272).

El artículo 85, en su inciso tercero, capítulo XII que trata de la nulidad del matrimonio establece que:

«Es anulable el matrimonio cuando el consentimiento adoleciera de algunos de los vicios á que se refiere el artículo 16 ó sean: La violencia, el dolo y el error».

Agregando que: «En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia.

Ahora bien, es sabido que la violencia puede ser física y moral. Es física cuando, por la fuerza material, una personal obliga á otra á ejecutar un hecho contra su voluntad.

La violencia es moral en los casos como él *sub-judice*, que se intimidó á mi representada, aprovechando su sentido moral debilitado y enfermo, habiendo ella actuado sin que el *yo* consciente pueda haberse dado cuenta de los fenómenos productores del acto que iba á realizar.

Como muy bien lo enseña el jurisconsulto Dr. Machado, al comentar la disposición citada del inciso 3.° del artículo 85:

«La violencia, en este caso, solo existe por medio de la intimidación, porque no es posible suponer que ante el oficial público, se haga violencia por medio de la fuerza». (Véase su obra «Exposición y Comentario del Código Civil Argentino». Tomo I pág. 408 y su obra «Tratado de Contratos» número 158.

En igual sentido y al comentar el citado artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil, se expresa el Dr. Llerena, citando á Demolombe T. 3 núm. 2 2 y enseñando que: á quién alega el error, el dolo ó la violencia corresponde probarlos.

Mi parte comprobó, en estos autos, la conducta dolosa de J. B. G. como también la violencia física que se efectuó sobre mi representada, en el acto del rapto y la violencia moral surge de las circunstancias especiales de la causa y de los informes médicos de la referencia.

Más adelante, en capítulo separado, trataré más extensamente la materia referente á la nulidad de los actos jurídicos, producidos por dolo, violencia, fuerza, intimidación etc.

INTENCIÓN.

Cuando el discernimiento se aplica á un acto (jurídico en este caso) determinado y la voluntad se decide á practicarlo, adquiere el nombre de intención.

La intención es el impulso interior, en razón del cual nos movemos reflexivamente á la ejecución de los actos.

En el estado normal, la conciencia precede á la ejecución de nuestros actos, aconsejándonos lo que debemos hacer ó juzgando la cualidad de los actos ya cumplidos.

Es la dirección de la voluntad, ilustrada por la inteligencia, con el objeto de producir un hecho que se manifiesta de un modo externo.

La intención supone pues, la existencia de la capacidad mental y el libre ejercicio de las facultades intelectuales.

El acto es voluntario, de libre albedrío ó libre determinación, cuando ha existido la intención, resolución ó ánimo de hacer una cosa, sin ninguna sugestión, disposición, precepto ó mandato de otro; en fin es la elección hecha por el própio dictámen ó gusto.

Así pues, un acto sugestionado nunca es libre ni es voluntario.

Una simple acta de matrimonio no revela la libre intención de los contrayentes, pues, ante el oficial del Registro Civil, no contestan aquellos más que con un monosílabo, un sí y á veces un simple signo afirmativo, que se hace con la cabeza; pues, el Oficial del Registro Civil supone la intención por el solo hecho de comparecer á su presencia los que van á contraer matrimonio, sin investigar, por cierto, el estado mental de los contrayentes ni los móviles y las causas que los determinaron à comparecer ante él.

Dispone nuestra Ley Civil que «Los actos serán reputados practicados sin intención cuando fuesen hechos por ignorancia ó error y aquellos que se ejecutaren con fuerza ó intimidación». (Código Civil artículo 922).

«Cuanto mayor séa el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos». (Código Civil art. 902).

También resulta de la disposición del artículo 903 del Código citado que, solo son imputables al autor de ellos, la consecuencias mediatas de los hechos libres y también lo son las mediatas, cuando

empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preveerlas. (Código citado artículo 904).

LIBERTAD

La libertad, filosófica y jurídicamente considerada, consiste en obrar por motivos propios, en ejecutar cada cual sus actos con pleno dominio de sí mismo, sin que causas agenas á la volunlad pongan obstáculos á su acción. Son pues libres los actos ejecutados con prévio conocimiento de su fin y dirigidos por nuestra iniciativa, según motivos internos.

Es el imperio que el ser humano tiene sobre sí y expresa la posibilidad de escoger entre los motivos que pueden determinar su acción, aceptando unos ó rechazando otros; supone independencia de voluntad.

Siendo la facultad que se tiene de obrar de una manera ó de otra ó de no obrar, es esencial para que el agente séa responsable de sus actos, sin que medie sujeción ó subordinación.

Dispone el artículo 93 de nuestra ley Civil que:

«Habrá falta de libertad en los agentes cuando se emplease, contra ellos, una fuerza irresistible».

Se entiende que, ésa fuerza irresistible, puede ser física y moral.

«La intimidación afectará la validez de los actos, cuando por la condición de la persona, su carácter, habitudes ó sexo, pueda juzgarse que ha debido hacerle una fuerte impresión». (Código citado artículo 938).

Así pues, ya haya mediado sugestión ó intimidacion, el acto siempre sería anulable. (Disposiciones ya citadas de la ley y artículos 937, 941 y concordantes).

Con la vénia de V. S. y dada la autoridad científica que invisten los informes médicos, que corren agregados à estos autos, transcribo la opinión de los facultativos, nombrados por ambas partes contendientes, como uno de los más convicentes argumentos de la tesis que sostengo.

Sostienen y demuestran palmariamente, dichos facultativos, que solamente la sugestión pudo empujar á mi representada en la resbaladiza pendiente de la deshonra pública y agregan:

«Pensamos pues que esta sugestión, entre afectos, cariños y palabras más ó menos dulces al oido de la histérica, fué preparándose lentamente, ganando terreno en el organismo neurótico; quizás la idea fija de una libertad soñada...... y desgraciada; hasta que se realizó el golpe; abandonó el hogar paterno, contrajo matrimonio después. Pero aparece el segundo acto en la escena, cualquier causal de las invocadas en otra parte de este informe, desgarró el velo de la histérica, descubriendo el trapiés dado, la lucidez intelectual abriendo nuevo horizonte la coloca de frente en litis contra su ex-compañero, repeliendo al ser que le hizo olvidar afectos y consideración social· ¿Que ideas más atrabiliarias no sugiere un hecho de esta naturaleza, cuando el reverso de la medalla se le descubre casi inmediatamente?

No se concibe pues, que una mujer, en pleno goce de su psiquismo se enamore de otra persona, aún cuando le séa inferior socialmente, mantenga relaciones, fugue del hogar paterno, se case y pleitee, como en el presente caso, con su marido, porqué la integridad de su facultad volitiva le harían vencer en la lucha contra las pasiones.

Su conducta la muestra como un ser anómalo, con su sentido moral debilitado, enfermo y obedeciendo á tercera causa». Informe médico legal fjs. 202 vlta, y 203.

6.°

NULIDAD DEL MATRIMONIO PRODUCIDO

POR DOLO, VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN Ó SUGESTIÓN

Acción dolosa, para conseguir la ejecución de un acto, es cualquier artificio, astucia ó maquinación que se emplee con ese fin. (Código Civil artículo 931).

En el caso *sub-judice*, el dolo empleado por G., para obtener que mi representada firmase el acta de matrimonio de la referencia, evidentemente reune las circunstancias siguientes:

1.° Ha sido grave.
2.° Ha sido la causa determinante de la acción.
3.° Ha ocasionado un daño importante á mi representada.
4.° Ha habido dolo solamente por parte de G.

Basta solamente enunciar estas proposiciones para que se comprendan, sin que séa necesaria su demostración.

Por consiguiente, en el caso presente, el dolo es una causa de nulidad del referido acto. (Código Civil artículo 932 incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°).

El dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes ó bien provenga de terceras personas. (Código Civil artículo 935).

Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulación ó fraude. (Código Civil artículo 954).

Como lo enseña el Codificador, en la nota del artículo 935:

La violencia quita la libertad al consentimiento, mientras que el dolo no impide que las partes hayan consentido libremente; pero han consentido engañadas sobre la causa principal del acto.

En el acta de matrimonio de la referencia, existe simulación, por haber cláusulas que no son sinceras, como ser la referente á la edad de mi representada. (Código Civil artículo 955).

Como concordantes de las precedentes disposiciones citaré también, entre otros, los artículos 1045, 93, 937, 938, 941 del Código Civil y 1 y 85 inciso 3.º de la Ley de Matrimonio Civil.

7.º

PRUEBA DEL DEMANDADO.

La extorsión.

Toda la prueba del demandado se reduce á los certificados de fjs. 89 y 90 y al documento de fjs. 91, que, legalmente prueban todo lo contrario de lo que el demandado pretende, como voy á demostrarlo.

Por cierto que, dicha prueba, no está en relación con la extensa y acomodaticia relación de hechos, expuestos en su escrito de contestación á la demanda, que corre de fjs, 1 á 3 vlta. de autos.

Los certificados, de fjs. 89 y 90, todo lo más que probarían sería que G. pretendió emplearse como guarda de tranvías en esta ciudad, para ganar ochenta pesos mensuales. Es irrisorio creer que, con tan insignificante suma, pensó formar y sostener un hogar con mi representada, acostumbrada á vivir siempre con lujo y rodeada de todas las comodidades.

Pero, aún en el caso hipotético de que tal cosa hubiese pensado, procedió de muy distinto modo, como consta en autos.

En cuanto al documento de fjs. 91, todo lo más que probaría sería la extorsión ejercida sobre el padre de mi conferente, para obligarlo á que lo suscribiese. (Ley de Reformas al Código Penal Artículo 20 inc. a.).

El señor A. encontrándose en un estado de aflicción, por la desaparición de su hija y teniendo á su señora enferma de gravedad, por el digusto que le ocasionara dicho rapto, consintió en firmar el referido documento, después de haber consultado al respecto y de haberse cerciorado que no tenía valor legal alguno.

En efecto, dicho documento establece lo siguiente:

«Por la presente consiento que mi hija H. A. vuelva á mi domicilio ó en su defecto contraiga matrimonio con J. B. G. en caso que aquella así lo creyese. B. Aires Octubre 1910. Firmado: C. A.» (fjs. 91).

Es decir, se dejó librado al criterio de mi representada: el volver al domicilo de sus padres ó la facultad de contraer matrimonio con el demandado.

Ahora bien, el matrimonio ya se había celebrado con anterioridad, el día cinco de Octubre ó séa un día antes, (acta de fjs. 1 á 2) y mi representada no solamente no consintió después, en celebrar ó dar por firme y válido el matrimonio de la referencia, sino que, recuperada su libertad y lucidez y libre de toda sugestión extraña, acusó criminalmente á su raptor é inició el presente juicio de nulidad de matrimonio.

Establece el artículo 10 de la Ley de Matrimonio Civil que:

La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad y los sordo-mu-

dos, que no pueden entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido ó sin el de la madre á falta de padre ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del Juez.

Ahora bien, el señor C. padre de mi representada, no prestó su consentimiento para que se efectuase dicho matrimonio, ni consintió tampoco en el matrimonio ya efectuado, sino que, aún bajo la amenaza extorsiva de G. de que no vería jamás á su hija, consintió en que G. contrajese matrimonio con ella, en caso de que ella así lo creyese. (fjs. 91).

Luego, el consentimiento prestado fué condicional (Código Civil artículo 528) y no habiéndose cumplido la condición, no hay tampoco consentimiento por parte del padre de mi representada; luego el matrimonio se ha celebrado contrariando la disposición del artículo 10 de la citada Ley de Matrimonio Civil.

Esto corrobora todo lo expuesto en los capítulos anteriores: que mi representada no ha consentido libremente en la celebración del Matrimonio con G. pues, el referido documento, presentado por la contraparte, explica la causa por la cual, en el acta de matrimonio, G. hizo figurar que H. tenía veintitres años, cuando solo tenía diez y nueve y se comprueba también que el demandado estaba asesorado y quería salvar, con el consentimiento posterior del padre, el vicio del matrimonio celebrado con su sugestionada, pretendiendo dar cumplimiento así á lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Matrimonio Civil.

En cuanto á los testigos Zenón Morantes Robles y Aniceto López, qne han intervenido en dicha acta, sin conocer á mi representada y cuyos antecedentes constan en el respectivo juicio criminal que se encuentra ante el Juzgado de Instrucción de la 2.ª No-

minación, Secretaría Bascoy, oportunamente tendrán su merecido castigo.

He ahí toda la prueba del demandado; todo lo demás se reduce á una série de incidentes más ó menos infundados, todos los cuales los perdió con costas, á varios recursos de quejas y recusaciones.

8.°

PRUEBA DE PRESUNCIONES.

A más de la abundante y convicente prueba, que mi parte ha producido en autos, surgen múltiples presunciones, indicios ó conjeturas *(presumptio honis)* que reunen los requisitos que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles.

Una de dichas presunciones consta en el mismo informe de los facultivos: si se hubiese tratado solamente de satisfacer una pasión sexual, como lo pretende la contraparte y á ser ciertos los hechos expuestos por el demandado, esto se hubiere satisfecho en tres meses que estuvo G. empleado como cochero, en casa de los padres de mi poderdante. (fjs. 202 *in fine*). No necesitaba para ello H. fugarse del hogar paterno, trasladarse al Rosario y casarse.

Ahora bien, si doña H. A. se hubiese casado por su gusto, espontánea y voluntariamente, como lo afirma el demandado, no lo hubiese acusado criminalmente á su marido, como lo ha hecho apenas recuperada su libertad, ni hubiese iniciado esta acción por nulidad de matrimonio.

Por eso el informe médico con sobrada razón y lógica afirma:

«No se concibe pues, que una mujer, en pleno goce de su psiquismo, se enamore de otra persona, aún cuando le séa inferior socialmente, mantenga

relaciones, fugue del hogar paterno, se case y pleitée, como en el presente caso con su marido, porqué la integridad de su facultad volitiva le harán vencer en la lucha contra las pasiones.

«Su conducta la muestra como un ser anómalo, con su sentido moral debilitado, enfermo y obedeciendo á tercera causa».

Dejo especial constancia, en este acto, que mi letrado patrocinante cuando se le encomendó la defensa de este juicio y antes de hacerse cargo de él, interrogó en toda forma á mi representada, en presencia de los padres y á solas, para cerciorarse y convencerse de la exactitud de lo expuesto en el presente y mi conferente manifestó con toda vehemencia, repetidas veces, que prefería la muerte á seguir á su raptor y hacer vida marital con él. En cuanto al grado de histerismo de mi representada, mi letrado ha sido informado, al respecto, por distinguidos facultativos; por ello es que defiende esta causa con todo empeño, convencido de su justicia y razón.

Por otra parte, á haberse casado libremente, mi representada, no tenía necesidad de hacerlo en el Rosario; podía haberse casado en la misma Capital Federal. El haber sido llevada de peso al automóvil prueba, evidentemente, que se trata de un rapto, así como el no llevar sombrero en el tren y presentar su semblante descompuesto, su estado de aletargamiento é inconsciencia, también hacen inducir que H. no acompañaba expontáneamente á su raptor.

El viaje á Buenos Aires al día siguiente de casados, para hacer firmar G. al señor C. A. padre de mi representada, el documento de fjs. 91, valiéndose aquel, al efecto, de un procedimiento extorsivo, prueban las maquinaciones dolosas é infames del demandado.

Los recien casados no piensan ni se ocupan, al día siguiente de casados, en salvar nulidades que puedan existir en ningún documento.

9.º

CONCLUSIONES FINALES

En resúmen y para evitar repeticiones diré que: el tenaz empeño de G. para que no se anule este matrimonio, pretendiendo que H. A. haga vida marital con él, á pesar de la repulsión y repugnancia que le inspira, prueba que solo deséa sacar provecho del acta de matrimonio que ha conseguido, tan dolosa y maliciosamente; aprovechándose de la debilidad de una menor, que es una enferma, inconsciente, histérica y abúlica. Ese provecho G. deséa conseguirlo ya séa en vida ó al fallecimiento de los padres de mi representada, heredándolos.

Pretende, pues, hacer á la ley y á la justicia cómplices de su delito. El título no es un arma para triunfar del derecho, máxime tratándose de un título que reune las apariencias de tal, pero que, en su esencia, no es otra cosa que una série de maquinaciones dolosas.

El matrimonio es un consorcio de afectos y un compañerismo vitalicio y no un simple acoplamiento de animales; el amor á la fuerza y á la violencia, sino fuese infame caería en lo cómico y ridículo, espléndido argumento de sainete, pero fundamento insustancial para prosperar contra el derecho civíl y natural.

Espero tranquilo la sentencia de V. S. confiado en el derecho que asiste á mi representada y á V. S. pido:

Que se sirva resolver como lo pido en mi demanda y en el exordio del presente.

Es justicia, etc.

V. REFFINO PEREYRA—A. Caputi.

Sentencia del Juez de 1.ª Instancia, en lo Civil y Comercial: Dr. MATEO QUIJANO.

N.º 182.—Rosario, Setiembre veinticinco de mil novecientos trece.—Y VISTOS: Los presentes autos seguidos por doña H. A. contra J. B. G. sobre nulidad de matrimonio, de los que resulta:

Con fecha 2 de Diciembre de 1910, comparece al Juzgado don Juan Barbieri, en representación de la actora y expone: Que el demandado estuvo prestando servicios de cochero en la casa del padre de su mandante, en la ciudad de Buenos Aires, durante dos ó tres meses, habiendo con tal motivo conocido la enfermedad que aquella padecía. (Histerismo). Que sabedor de ese antecedente, en la tarde del treinta de Setiembre de ese mismo año, mientras su mandante se encontraba sola en la puerta de calle, G. pretendió aproximársele, lo que le produjo tal impresión que cayó al suelo desmayada perdiendo el conocimiento, circunstancia que fué aprovechada por aquél para transportarla en un automóvil á la estación del ferrocarril, donde tomaron el tren que debía conducirlos á esta Ciudad. Que una vez aquí, la tuvo secuestrada durante varios días hasta que con falsas promesas de dejarla volver á la casa de sus padres, logró obtener su consentimiento, para firmar el acta matrimonial. Que no considerando esto suficiente, el demandado, exigió del padre de su mandante su consentimiento, por escrito, para la celebración de dicho acto, bajo amenazas de que no vería jamás á su hija sino asentía con lo solicitado.

Que fundado en tales hechos y en lo dispuesto por los Arts. 14, 16 y 85, inciso 3.º de la Ley de

Matrimonio Civil, pedía se declarara la nulidad de matrimonio, con costas al demandado en caso de oposición.

Corrido el traslado de la demanda, fué evacuado á fjs. 61 por don Bartolomé Delgado, en representación de G. manifestando: Que los hechos expuestos en la demanda eran absolutamente falsos.

Que lo ocurrido había sido lo siguiente: Su representado durante el tiempo que estuvo como cochero en la casa del padre de la actora, mantuvo relaciones amorosas con ésta, las que una vez en conocimiento de sus padres, fueron la causa para que lo despidieran de la casa, tratando en esa forma de cortarlas definitivamente. Pero, á pesar de tales extremos, aquellos continuaron manteniendo frecuentes entrevistas y cambio de correspondencia, hasta que, de común acuerdo, resolvieron abandonar aquella casa y buscar otro sitio donde con mayor libertad les fuera posible dar expansión á sus sentimientos; proyecto que realizaron la noche del treinta de Setiembre, tomando el tren en la Estación Retiro con destino á esta Ciudad, donde á instancias de la actora celebraron el matrimonio.

Que, dadas tales circunstancias, las disposiciones invocadas en la demanda no son aplicables en el presente caso, razón por la cual pide el rechazo de la acción entablada en su contra, con especial condenación en costas.

Abierta la causa á prueba, las partes produjeron la testimonial de fojas 138, 160 á 167 á 169, documental de fjs. 91 y 175 y pericial de fjs. 187, con lo cual y una vez agregados los respectivos alegatos, se puso el juicio en estado de sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.—Que, según se deduce de los términos del escrito de fjs. 7, la acción deducida se funda en la

falta de consentimiento, por parte de la actora, en el acto de la celebración del matrimonio con el demandado, por haber mediado, en esa circunstancia, de parte de éste, actos de violencia que forzaron la voluntad de aquella. (Arts. 14 y 16 de la Ley de Matrimonio Civil).

II.—Que siendo de la incumbencia de la parte actora la prueba la existencia de la causal invocada, corresponde examinar la rendida con tal objeto y obrante en autos.

III.—En primer término, cabe observar que, parte de ella tiende á constatar hechos pasados con anterioridad á la verificación del acto que se pretende anular. Así vemos las declaraciones de los señores Enrique Woner y Fernando Lannes, á fjs. 160 y 161, que solo se refieren al proceder usado por G. con la demandante, en el acto de abandonar esta su hogar paterno. Las de los testigos Domingo F. Daneri y Enrique Magnone, de fjs. 164 y 168, se refieren á escenas ocurridas entre las mismas partes, durante su viaje de Buenos Aires á esta Ciudad.

Así mismo, la documental de fjs. 91, en el caso más favorable para la demandante, solo probaría la coacción ejercitada por el demandado sobre un tercero extraño al contrato matrimonial.

IV.—Que, si bien es cierto que no existe en autos, una prueba directa sobre el proceder del demandado con la actora, en el acto de la celebración del matrimonio ó durante sus preliminares, es innegable la existencia de un cúmulo de presunciones graves y concordantes que evidencian la falta de expontaneidad en la manifestación hecha por la demandante en aquel acto y consignada por el oficial Público en el acta matrimonial.

V.—Que, esta prueba resulta tanta más admisible, en el presente caso, si se consideran las ciry cunstancias especiales en que tal acto tuvo lugar - la imposibilidad en que se encontraría la actoraen

producir otra clase de prueba, dada la intimidad y reserva con que debieron obrar para eludir la acción policial, encomendada por el padre de la demandante y la que aquellos debieron presumir como consecuencia de los hechos cometidos.

VI.—Que por otra parte, la apreciación de la fuerza irresistible, que decide á obrar á una persona, y la que, de acuerdo con el Art. 936 del Código Civil, vicia de nulidad los actos ejecutados por éste, ha sido librada al criterio del Juez; quién atendiendo á la circunstancia de hechos concurrentes y á las condiciones personales de los agentes, puede juzgar, con mayores elementos de juicio, sobre los efectos que pudieran resultar en cada caso como consecuencia de las amenazas ó intimidaciones. (Ver nota del Codificador, Artículo 936, 937 y 938. Cód. citado Machado, Tomo 3.º pág. 156).

VII.—Que por consiguiente, teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones personales de la actora, comprobados plenamente con el testimonio de los doctores Pedro Franza y Rogelio C. Fumasoli, obrantes á fs. 167 y 168, los que han sido corroborados por los doctores Manuel E. Pignetto y Raymundo Archambault, en su erudito informe presentado al Tribunal como peritos, corrientes á fs. 187, fácilmente se comprende el efecto moral ejercido sobre la actora por el demandado en circunstancias tan excepcionales como aquellas que precedieran al matrimonio. En efecto: la gravedad del paso dado por aquella, abandonando á sus padres y afectos, así como la nueva situación creada, debió excitar en tal forma su sensibilidad, que, en su desesperación, no podía hallar otro recurso que sujetarse á la acción dominante de la única persona que la acompañaba y la amparaba en un ambiente completamente desconocido.

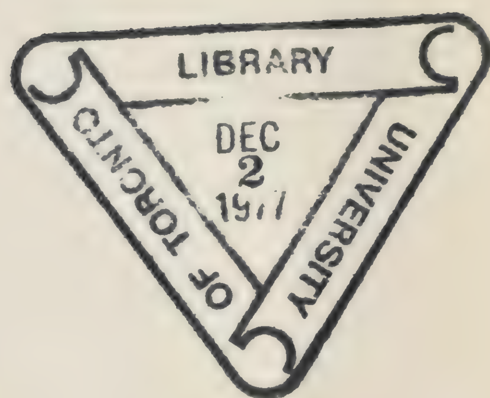
Acción tanto más eficaz en el caso *sub-judice*, tratándose de una histérica, en la que el debilitamien-

to del poder de la voluntad era casi completo, según así resulta del informe pericial aludido y del testimonio de los médicos nombrados más arriba: doctores Franza y Fumasoli. Y si bien, dicho estado no es bastante por si solo para irresponsabilizar á una persona de los actos que ejecuta, no estando en crisis la enfermedad, debe tenerse en cuenta como circunstancia concurrente para la apreciación de los efectos morales resultantes de la influencia ejercida en su contra, por otra persona.

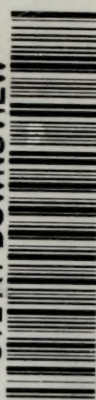
VIII.—Que la naturaleza del contrato matrimonial, así como su objetividad, requiere para su perfeccionamiento, más que las formalidades rituales y las establecidas por la Ley, la expontaneidad y libertad en la manifestación del consentimiento, por los contrayentes. Y debiendo primar, pués, en dicha unión, la afinidad de afectos, su rol resultaría completamente desvirtuado, pretendiendo mantener un vínculo que no existe, entre dos personas que se repudian.

Razones pués de esta índole, de las que no se puede prescindir en la aplicación é interpretación de las Leyes, que reglamentan el órden social hacen, por otra parte, procedente la acción instaurada, como lo tiene ya establecido, en otro caso análogo, la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal. (Ver fallo existente en la entrega del mes de Diciembre de la Jurisprudencia Nacional; pág. 2198).

Por estas consideraciones y las expuestas en el notable alegato presentado por la parte actora, juzgando en definitiva, FALLO: Haciendo lugar á la demanda y en consecuencia, declarando nulo el acto de que instruye el documento de fs. 1; con costas; á cuyo efecto se regulan en CINCO MIL pesos los honorarios del doctor Reffino Pereyra. Comuníquese á sus efectos á la Oficina del Registro Civil; notifíquese á las partes la presente resolución; insértese y repóngase. Mateo Quijano.—Ante mí, M. S. Bravo.



«Imprenta ESCOLAR»
Srto. Cabral 177 - Rosario


UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 10 02 22 03 032 5